

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 137-2000-AA/TC  
EL SANTA  
PESQUERA ADELAIDA S.A.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso extraordinario interpuesto por la empresa Pesquera Adelaida S.A. contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 369, su fecha 11 de enero de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

**ANTECEDENTES**

La recurrente, con fecha 17 de febrero de 1999, interpone acción de amparo contra el Ministerio de Pesquería, con el objeto de que se repongan las cosas al estado anterior a la expedición de la Resolución Ministerial N.º 561-98-PE, mediante la cual se le negó su solicitud de extracción de las especies anchoveta y sardina.

Afirma la demandante que la demandada está violando sus derechos constitucionales a la libre iniciativa privada, a la libertad de empresa, a la propiedad e igualdad ante la ley, porque el Ministerio de Pesquería le ha exigido que, para acoger su solicitud de extracción de las especies anchoveta y sardina, debe previamente cumplir con el requisito de sustitución de capacidad de bodega de su embarcación pesquera Santa Adela II, el mismo que no ha exigido a otras empresas. Agrega que la demandada está aplicando retroactivamente la Resolución Ministerial N.º 781-97-PE (que declaró a las especies anchoveta y sardina como plenamente explotadas), ya que, en 1995, con la Resolución Ministerial N.º 070-95-PE, había sido autorizada para dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos, autorización sobre cuya base fue construida la citada embarcación.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Pesquería contesta la demanda indicando que la demandante, con la Resolución Ministerial N.º 070-95-PE, había obtenido autorización para dedicarse a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados con destino al consumo humano directo, ampliándose ese



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la extracción de recursos hidrobiológicos subexplotados de consumo humano indirecto, así como a la extracción de las especies jurel y caballa. Agrega que la demandante, mediante escritos del mes de junio de 1998, solicitó al Ministerio de Pesquería la ampliación de su permiso de pesca a las especies anchoveta y sardina, la cual fue denegada de manera ficta, interponiendo un recurso impugnatorio (considerado por la Administración como un recurso de reconsideración) que se declaró infundado, agotándose la vía administrativa.

El Segundo Juzgado Civil del Chimbote, con fecha 25 de julio de 1999, declaró fundada en parte la demanda, considerando que la demandante había adquirido el derecho de extraer los productos subexplotados tanto para el consumo directo como indirecto, derecho que no puede ser modificado ni transgredido por una norma posterior, como es la Resolución Ministerial N° 781-97-PE, que declaró a las especies anchoveta y sardina como especies plenamente explotadas, argumentos por los cuales sostiene que está probada la vulneración del derecho de igualdad ante la ley, por otro lado, estima que no existe violación de los derechos a la libre iniciativa privada y a la libre empresa, extremo que fue declarado infundado.

La recurrida revoca la apelada declarando improcedente la demanda, por considerar que la Resolución Ministerial cuestionada en autos constituye un acto administrativo que no puede ser enervado a través de una acción de amparo, sino que la ley establece las vías legales pertinentes, máxime si los derechos que son materia del petitório de la demanda no aparecen señalados en ninguno de los incisos del artículo 24° de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo; agrega asimismo que los derechos protegidos en este artículo están referidos a aquellos fundamentales de las personas físicas o naturales y no a los derechos de las personas jurídicas.

### FUNDAMENTOS

1. Tal como aparece en la Resolución Ministerial N° 613-97-PE, modificatoria de la Resolución Ministerial N° 070-95-PE, que la propia demandante presenta como documento probatorio a fojas 16, el Ministerio de Pesquería la autorizó para que extraiga las especies hidrobiológicas subexplotadas para consumo humano directo e indirecto, así como las especies jurel y caballa. Ello significa que la demandante nunca obtuvo autorización para extraer especies plenamente explotadas y, precisamente, la Resolución Ministerial N.° 781-97-PE declaró a las especies anchoveta y sardina como especies incluidas dentro de esta categoría.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. De otro lado, tampoco existe una aplicación retroactiva de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE en perjuicio de la demandante, puesto que dicha resolución fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de diciembre de 1997, en tanto que los pedidos de la demandante para que la demandada amplíe su autorización a la explotación de las especies anchoveta y sardina datan –por propia declaración de la empresa pesquera– del 4 y 24 de junio de 1998, esto es, seis meses después de que el Ministerio de Pesquería había incluido a las referidas especies en la categoría de “plenamente explotadas”.
3. Cabe agregar que, incluso aceptando como hipótesis que el Ministerio de Pesquería concedió permisos en forma irregular a otras empresas pesqueras, esos actos no generarían derechos a favor de la demandante, tal como el alegado “derecho de igualdad”, asistiéndole a la demandante la posibilidad de denunciar –ante las autoridades competentes– cualquier acto de la demandada que infrinja las disposiciones legales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

**FALLA**

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró improcedente la acción de amparo; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGÖYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR